

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720200054700
Demandante	Marilú Murcia Escobar
Demandado	Johana Patricia Hernández García

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Como quiera que de conformidad con el art. 288 del Código Civil establece el ejercicio de la patria potestad en cabeza de los padres sobre los hijos no emancipados, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no es viable otorgar dichos derechos en cabeza de la aquí demandante, de quien se aduce es la abuela paterna de los niños.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, y teniendo en cuenta lo que se pretende, deberá integrar el contradictorio por parte pasiva en contra del padre de los menores, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MURCIA, y adecuar los hechos de la demanda.

3.- Allegue el Registro Civil de Nacimiento del padre de los niños, señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MURCIA, a fin de acreditar la calidad que le asiste a la demandante para iniciar la presente demanda.

4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

5.- Presente de manera integral la nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 106

De hoy 14/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200054900
Demandante	Jhon Fredy León Londoño
Demandada	María Isabel Bernal Molina

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **CUSTODIA** donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **CUSTODIA No. 2018-00070**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veinticinco de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **CUSTODIA No. 2018-00070**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTICINCO (25) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200055000
Demandante	Jairo Rafael Mejía Quintero
Demandado	Ingrid Arboleda Isaza

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que la misma es una petición que debe resolverse en el auto admisorio de la misma y no en la sentencia; además, tenga en cuenta que en este evento la progenitora es la representante legal de la menor demandada y por ello no hay lugar a designarle un curador ad-litem a la niña.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

3.- Presente de manera integral la nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720200055200
Demandante	German Giraldo Rodríguez
Demandados	María Esperanza Giraldo Rodríguez y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de SUCESIÓN del causante JAIME GIRALDO MARÍN y a que hace alusión en los hechos de la demanda..

2.- Complete la dirección de notificación del demandante y de los demandados, señalando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

3.- De conformidad con el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indique el correo electrónico de la testigo señalada en la demanda donde debe ser citada.

*Decreto 806 de 2020. Artículo 6º: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

4.- Como quiera que con la presente demanda se pretende el pago de unos frutos, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:

*“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Subraya fuera de texto).*

5.- Presente de manera integral la nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 106 De hoy 14/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200057000
Demandante	Gustavo Alonso Caicedo Urrego
Demandado	Alexandra Carolina Velasco Pacheco

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de su apoderada judicial, promueve la excónyuge **GUSTAVO ALONSO CAICEDO URREGO** en contra de **ALEXANDRA CAROLINA VELASCO PACHECO**.

En consecuencia imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. **PATRICIA GÓMEZ PERALTA**, como apoderada judicial del ex-cónyuge **GUSTAVO ALONSO CAICEDO URREGO**, en los términos y conforme al poderes otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200057100
Demandante	Arley Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de su apoderada judicial, promueve el excónyuge **ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ** en contra de **ADRIANA DEL PILAR LARA RAMÍREZ**.

En consecuencia imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN**, como apoderada judicial del ex-cónyuge **ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ**, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Iames Bonesi

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que a través de su apoderado judicial, promueve la excompañera **LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN** en contra de **IAMES BONESI**.

En consecuencia imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO, como apoderado judicial de la excompañera LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200057400
Demandante	Camilo Andrés Peña Carvajal
Demandado	Paola Andrea Solano Saiz

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de su apoderada judicial, promueve el excónyuge **CAMILO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL** en contra de **PAOLA ANDREA SOLANO SAIZ**.

En consecuencia imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. REINEL ROJAS BERNAL, como apoderado judicial del ex-cónyuge CAMILO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200058400
Demandante	Viviana Cecilia Linero Pedraza
Demandado	Luis Hernando Riaño Rojas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que la misma es una medida cautelar que debe resolver en el transcurso del proceso y no en la sentencia. Además debe observar que dentro del trámite del divorcio se decretaron medidas cautelares que aún continúan vigentes.

2.- Allegue copia en debida forma del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de las partes, en donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la sentencia de divorcio proferida en nuestro Proceso No. 2018-00670.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200062800
Demandante	César Alberto Vacca Barón
Demandados	Eva Velásquez Olea

Por reunir las presentes demandas vistas a folios 1 a 6 y 12 a 24, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR las anteriores demandas de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de sus apoderados judiciales, promueven los excónyuges **CÉSAR ALBERTO VACCA BARÓN** y **EVA VELÁSQUEZ OLEA**.

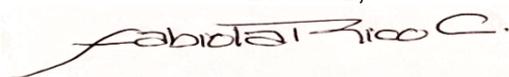
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De las demandas y sus anexos, córrase los respectivos traslados a las partes por el término legal de **diez (10) días**, para que las contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. DANIEL FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del ex-cónyuge CÉSAR ALBERTO VACCA BARÓN y a la Dra. CONSTANZA ESCOBAR BARINAS de la ex-cónyuge EVA VELÁSQUEZ OLEA, en los términos y conforme a los poderes otorgados a los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 14/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200053200
Demandante	Nury Lorena Mojica
Demandado	Wilson Javier Triviño Siachoque

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que se debe presentar en capítulo separado y resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria SALOME TRIVIÑO SIACHOQUE; igualmente, cuál es la capacidad económica del demandado WILSON JAVIER TRIVIÑO SIACHOQUE, y si éste tiene otras obligaciones alimentarias, iguales a las aquí pretendidas, esto es, otros hijos, en caso afirmativo indique sus nombres y edades.

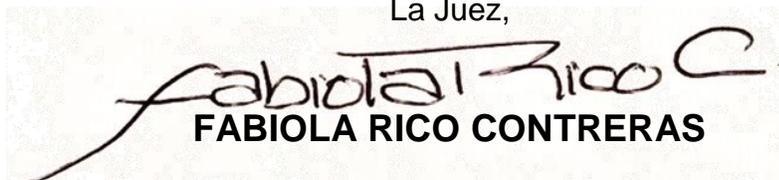
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 106 De hoy 14/12/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Disminución de Alimentos
Radicado	11001311001720200053600
Demandante	Oscar Iván Rivera Hoyos
Demandado	Samuel Rivera Fuerte

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

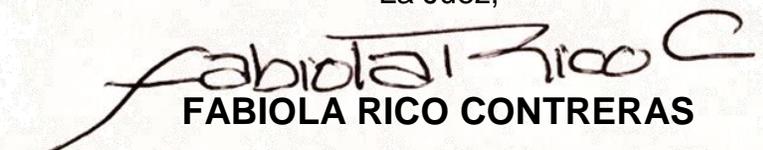
1.- Por el togado que presenta la demanda, allegue en debida forma el poder otorgado por la parte demandante, que lo faculte a iniciar el presente asunto.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos por medio electrónico, al presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 106 De hoy 14/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20200053300
Demandante	Nohora Esperanza Chaparro Lovera
Demandada	Carlos Alberto López Acuña

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que mediante apoderado judicial instaura **NOHORA ESPERANZA CHAPARRO LOVERA** en contra de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ACUÑA**.

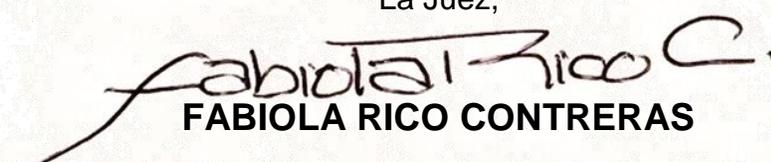
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y como quiera que en la demanda se solicita el **emplazamiento del demandado** por desconocer su paradero, **Secretaría** proceda bajo las indicaciones del art. 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizando el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconócese al Dr. BRYAN STIVEN LÓPEZ CHAPARRO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 106 De hoy 14/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200052700
Demandante	Elena Monsalve Suárez
Demandado	Ovidio Riaño López

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS** donde se establecieron los alimentos.

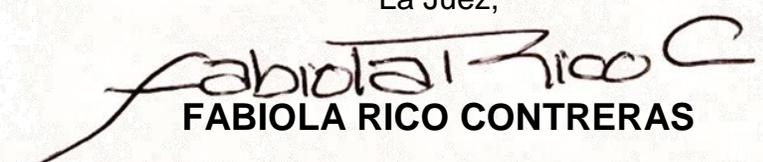
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **AUMENTO DE ALIMENTOS No. 2018-00875**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **AUMENTO DE ALIMENTOS No. 2018-00875**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTIUNO (21) de FAMILIA de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>106</u>	De hoy <u>14/12/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

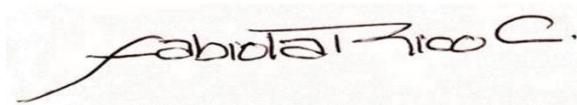
Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Existencia de Sociedad de Hecho Civil
Radicado	110013110017 20200053700
Presunta	Sandra Milena Sánchez Echeverry
Demandante	Herederos de Luis Alfonso Martínez Chaves

Devuélvanse las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ, para que la misma sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tal como fue presentada por la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio como en el poder. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200053400
Causante	Luis Alberto González Bello
Demandante	Luisa Daniela González Ramírez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento como quiera que el aportado con la demanda lo es para el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y conforme a la cuantía señalada el juez competente es el JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ

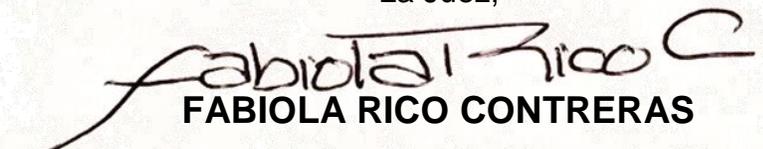
2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, y respecto de los bienes inmueble, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado. Además, deberá allegar el certificado del valor catastral del predio denunciado como activo de la sucesión, correspondiente al año 2020.

3.- A fin de poder dar cumplimiento al art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil, respecto de los demás herederos que no han otorgado poder y enunciados en el hecho tercero de la demanda, proceda a indicar dirección completa donde puedan ser citados, toda vez que en la demand ano señala la ciudad a la que pertenece la misma; aportando igualmente los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos (art. 488 num. 3º, art. 489 num. 4º y 8º, art. 490 y ss del C.G.P.).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 106 De hoy 14/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200052500
Demandante	Myriam Zully Díaz Cobos
Demandado	Alex padilla Cabezas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente Declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda los es para un proceso diferente: "Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial".

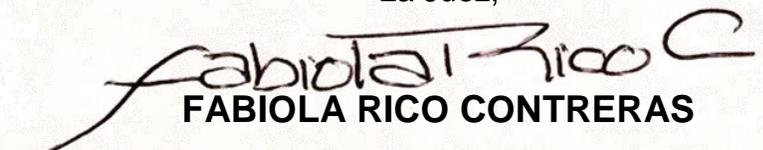
2.- A fin de determinar la competencia del presente asunto aclara cual es el domicilio actual del demandado y cuál fue el último domicilio común de las partes en litigio.

3.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 106 De hoy 14/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero